

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 593

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de diciembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 1995 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.*

Señor Presidente y demás miembros del honorable Senado:

Tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado, *por la cual se reforman los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.*

El proyecto busca reformar el Código de Comercio en cuanto al perfeccionamiento del contrato de seguro.

A la luz de los artículos 1036 y 1046 del actual Código para que se perfeccione el contrato de seguro se requiere la expedición de la póliza.

El proyecto, con base en las tendencias doctrinarias y legislativas modernas, dispone que el contrato de seguros sea consensual, lo cual tiene la ventaja de dar mayor agilidad a las negociaciones.

En el pliego de modificaciones que se anexa se proponen algunas modificaciones y adiciones al texto del proyecto que fue aprobado por la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, concertadas por las partes afectadas relacionadas con la adopción de mecanismos para la popularización de los seguros con el objeto de que tenga viabilidad.

En el pliego se sugiere al honorable Senado que se apruebe la modificación del artículo 5º del proyecto original y se incluyan dos artículos nuevos.

1. *Utilización de las redes de los Establecimientos de Crédito.* (Artículo 5º sustitutivo).

La utilización de las redes del sistema financiero para la promoción de seguros es uno de los mecanismos que en el mundo ha resultado más eficaz para masificar el seguro, con lo cual las personas pueden contar con coberturas con valores asegurados pequeños.

Sin embargo, resulta necesario precisar que las entidades que pueden acceder a dichas redes son las compañías de seguros y los intermediarios de seguros, puesto que en la estructura especializada de nuestro sistema financiero éstos continúan siendo los únicos sujetos autorizados para vender seguros en nuestro país. Lo propio ocurre con las sociedades de capitalización respecto de su actividad.

En ese sentido, se indica en el artículo sustitutivo que las mencionadas entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros pueden utilizar la red de los establecimientos de crédito, para lo cual deberán celebrar un contrato remunerado en el que conste la forma en que será utilizada dicha red.

De otra parte, con el propósito de dar una información suficiente y adecuada a los consumidores de los productos que se comercialicen utilizando este sistema, se señala en el artículo la necesidad de que se adopten por parte de la entidad usuaria de la red, los mecanismos necesarios para que el público identifique claramente las personas jurídicas que intervienen en la operación y la calidad en la que actúan (aseguradora, establecimiento de crédito e intermediario de seguros).

Finalmente, se aclara que el sistema de utilización de la red propuesto no se opone a la modalidad de uso de la red contenido en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual continuará vigente y se regulará por las disposiciones propias que existen y las que en un futuro sean expedidas por las autoridades competentes.

2. *Condiciones de los productos*

El sistema propuesto en el artículo 5º del proyecto, está orientado a cierto tipo de productos que, por sus características de universalidad, sencillez y estandarización, son susceptibles de comercialización masiva.

Se trata, pues, de seguros masivos, los cuales se dirigen a cubrir necesidades básicas de las personas. Nos referimos a seguros de vida, accidentes personales, salud, hogar y educativos, entre otros.

Por ello se propone en el artículo que los productos se refieran, exclusivamente, a aquellos seguros de personas y seguros de daños que cubran riesgos de las personas naturales, con lo cual se busca evitar que por este mecanismo puedan distribuirse seguros que requieren una mayor asesoría y estudios técnicos por parte de las compañías y de los intermediarios de seguros.

Se considera oportuno que se le otorguen facultades para autorizar en un futuro, en la medida que el mercado lo exija, el uso de las redes a otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores.

Vale la pena aclarar que en el párrafo 2º del artículo 5º se incorpora "sin perjuicio", para que la aclaración de que se trata de productos y servicios distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización, no se entienda en contradicción de lo dispuesto en el artículo 6º del proyecto.

### 3. Nuevas operaciones autorizadas a los Corredores de Seguros

Finalmente, y con similar propósito al previsto en el artículo 5º del proyecto, se pretende en este precepto masificar el ahorro contractual, acogiendo una necesidad sentida en el sector de la capitalización, en cuanto se autoriza a los Corredores de Seguros la realización de las labores propias de la intermediación para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización.

Los Corredores de Seguros, con esta atribución, contarán con la misma posibilidad legal que hoy tienen las Agencias y los Agentes de Seguros. Además, para desarrollar esa actividad, cuentan con toda la infraestructura y el conocimiento requeridos.

### 4. En el pliego se sugiere que se apruebe el artículo 1º que enumera las características del contrato de seguro

Una de ellas, según lo propone al autor del proyecto, es que el contrato sea en lo sucesivo consensual, es decir, que nacerá cuando se produzca el acuerdo de voluntades.

La ponencia incluye un artículo 2º nuevo sobre las condiciones generales del contrato cuando no aparezcan acordadas, el cual modificará el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio. Esta modificación es necesaria, dado que a partir de la Ley 45 de 1990 se produce la desregulación y modernización del sector asegurador que brinda a las aseguradoras libertad para determinar sus tarifas y pólizas.

### 5. Prueba del contrato de seguro

Consideramos conveniente el establecimiento de un sistema especial de prueba del contrato de seguro, siguiendo las legislaciones de México (artículo 19 de la Ley de 1935), Argentina (artículo 11 de la Ley de 1968) y Bolivia (artículo 1006 del Código de Comercio de 1977). El contrato de seguro podrá probarse por escrito o por confesión, conforme al artículo 3º del pliego.

No consideramos prudente prever una total libertad probatoria, ya que no habría seguridad jurídica en el país si se pudiese probar un contrato de seguro por testimonios o simples indicios.

Por otro lado, como medida de protección a tomadores, asegurados y beneficiarios se establece la obligación para la compañía de entregar la póliza dentro de los 15 días siguientes, así como duplicados o copias de la misma cuando aquéllos lo soliciten.

### 6. Modernización de las normas para ciertas coberturas de riesgos

Se propone una nueva norma en el artículo 4º con el propósito de actualizar la legislación colombiana y acoger las nuevas tendencias del mercado mundial de reaseguros para la cobertura de los seguros de manejo y de responsabilidad civil.

Este artículo posibilita que las compañías cubran en este tipo de ramos hechos ocurridos antes del contrato, que produzcan pérdidas que se descubran o reclamaciones que se formulen en la vigencia de la póliza. Igualmente, se permite precisar la cobertura de responsabilidad civil frente a reclamaciones tardías.

Con lo anterior, el sector asegurador colombiano podrá contar con un adecuado apoyo internacional de reaseguros para el otorgamiento de mejores coberturas a precios mucho más atractivos en favor de los asegurados, atendiendo necesidades sentidas en el país, tales como las coberturas en materia ambiental y de contaminación, en cuanto a la elaboración de productos defectuosos, en relación con actividades profesionales, etc.

Se contempla, por último, la posibilidad para que el Gobierno Nacional haga aplicable estas disposiciones a otros ramos que, de acuerdo con la evolución de los mercados, requieran este tratamiento específico.

### 7. Adecuación del título del proyecto

Puesto que el proyecto no sólo reformará el Código de Comercio sino también comprenderá la expedición de otras disposiciones en materia de seguros, se propone dejar en términos generales el título del proyecto: *Por la cual se reforman unos artículos del Código de Comercio.*

Para ilustración de los honorables Senadores transcribo a continuación los artículos 1036, 1046 y el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio que por la presente ley se modifica.

**Artículo 1036.** El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

**Artículo 1046.** El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. Deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse en su original, al tomador, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

**Artículo 1047...**

**Parágrafo.** Se tendrán como condiciones generales del contrato, aunque no hayan sido consignadas por escrito, las aprobadas por la autoridad competente para el respectivo asegurador en relación con el seguro pactado, salvo las relativas a riesgos no asumidos.

## DERECHO COMPARADO

### MEXICO

#### Ley sobre el contrato de seguro de 1935

**Artículo 19.** Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción 1 del artículo 21.

## ARGENTINA

## Ley 17.418 de 1968

Artículo 4º. *Naturaleza.* El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza.

Artículo 11. *Prueba del contrato.* El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos si hay principio de prueba por escrito.

*Póliza.* El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada, y las condiciones generales del contrato.

## BOLIVIA

## Código de Comercio de 1977

Artículo 982. *Consensualidad.* El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento de las partes. Los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración.

Artículo 1006. *Medio de prueba.* El contrato de seguro se prueba por escrito, mediante la póliza de seguro; sin embargo, se admiten los demás medios si existe principio de prueba por escrito.

La póliza debe redactarse en idioma castellano, en forma clara y fácilmente legible y extenderse en dos ejemplares que deben ser firmados por las partes cuyo original se entregará al interesado.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a los honorables Senadores, el siguiente:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**al Proyecto de ley numero 65 de 1995 Senado, por la cual se reforman unos artículos al Código de Comercio.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1036 del Código de Comercio, quedará así: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 2º. El parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, quedará así:

Parágrafo. En los casos en que no aparezcan expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Artículo 3º. El artículo 1046 del Código de Comercio, quedará así: "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrán definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos (2) años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5º. Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1º. La modalidad de uso de red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero continuará vigente.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización.

Igualmente, podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6º. Se consideran idóneos para su comercialización mediante el mecanismo al que se refiere el artículo 5º de esta ley, exclusivamente aquellos ramos de seguros que previa autorización general del Gobierno Nacional cumplan con las características de universalidad, sencillez y estandarización, sean susceptibles de comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o intereses asegurables, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza.

Artículo 7º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los corredores de seguros estarán autorizados para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización en calidad de intermediarios entre el suscriptor y la sociedad de capitalización.

Artículo 8º. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y los artículos 1º, 2º y 3º regirán a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

#### Proposición

De conformidad con lo expuesto, propongo a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado.

*María Isabel Cruz Velasco,*  
Senadora Ponente.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado, por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio, con pliego de modificaciones. Consta de doce (12) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en su sesión ordinaria del día martes 16 de abril de 1996 al Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado, por la cual se modifican algunos artículos del Código de Comercio.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1036 del Código de Comercio, quedará así:

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.

Artículo 2º. El párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, quedará así:

Parágrafo. Se tendrán como condiciones generales del contrato, en los casos en que no aparezcan expresamente acordadas, aquellas de la póliza o anexo que emplee el asegurador habitualmente con carácter general, según la modalidad del contrato y riesgo asegurable.

Artículo 3º. El artículo 1046 del Código de Comercio, quedará así:

“El contrato de seguro se aprobará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador o del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza”.

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos (2) años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5º. Extiéndese lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 100 de 1993 a las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización en relación con sus servicios.

Artículo 6º. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y los artículos 1º, 2º y 3º regirán a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la Sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado, por la cual se modifican algunos artículos del Código de Comercio.

El Presidente,

*Luis Guillermo Vélez T.*

El Vicepresidente,

*Guillermo Ocampo Ospina.*

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1996 SENADO

*por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de presentar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1996 “por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

La importancia de la Convención radica en que es un instrumento a nivel regional, sobre un tema de derechos humanos de la mayor trascendencia: “La tortura”. Este Tratado consagra disposiciones más amplias y compromisos más concretos para los Estados Parte, de las previstas en la Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de 1984, la que fue aprobada mediante Ley 70 de 1986 y en vigor para Colombia a partir del 7 de enero de 1988.

La tortura es uno de los delitos contra los derechos humanos más graves, porque atenta contra la dignidad de la persona y le causan serios daños a su personalidad e integridad. En razón a su extrema gravedad, la comunidad internacional considera que la tortura constituye un crimen contra la humanidad y así ha quedado

reflejado en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.<sup>1</sup>

Como lo afirmaba al comienzo, la Convención Interamericana es más amplia que la convención de las Naciones Unidas contra la tortura de 1984, pues los actos de tortura no solamente son aquellos que causan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales y con unos fines determinados<sup>2</sup>, sino que también se considera tortura aquellos actos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, y cualquiera sea el fin que la motive (artículo 2º).

Si bien la convención es un avance en este sentido, estimo necesario hacer una reflexión sobre el sujeto activo de esta conducta, es decir, del funcionario público o la persona instigada por un empleado público.

Creo que las convenciones sobre tortura de las Naciones Unidas y de la OEA tienen una concepción válida para la época en que fueron adoptadas, es decir, prevenir y sancionar los actos de tortura provenientes de agentes del Estado, especialmente por la existencia de regímenes militares. En América Latina, podríamos señalar muchos ejemplos como Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, etc., y a nivel extra continental muchos otros. Sin embargo, la cuestión de los derechos humanos en la actualidad nos indica que la realidad es muy diferente y que la violación ya no sólo es predicable del Estado, sino de grupos u organizaciones políticas o de otra índole.

En nuestro país, la situación grave de violación de los Derechos Humanos es compleja y debemos ser conscientes de que si bien algunos actos son cometidos por agentes estatales o por particulares bajo la instigación de funcionarios públicos, otros son realizados por grupos paramilitares, subversivos u otras organizaciones delincuenciales.

En razón a ello, propongo que además de aceptar el compromiso de sancionar los actos de tortura cometidos por un sujeto activo calificado, como lo prevé el artículo 3 de la Convención Interamericana, solicitemos al gobierno que impulse un proyecto de ley que tipifique la tortura de manera más amplia en cuanto al sujeto activo y con las penas más graves. Igualmente, que manifiestemos de manera a la comunidad interamericana, que Colombia aplicará el artículo 3º de la convención sin perjuicio de que en su legislación interna considere responsables a otros sujetos activos.

Esta declaración de comprometernos a luchar contra la tortura, no sólo castigando a los funcionarios públicos y personas instigadas por éstos, sino a otros sujetos activos de acuerdo con la legislación interna, la estimo como un serio compromiso de avanzar en la solución de la grave situación de los Derechos Humanos en nuestro país.

En realidad la reserva positiva que propongo es coherente con la percepción que tiene la comunidad internacional de las diversas causas de violación de los Derechos Humanos y permitirá que podamos sancionar también, los actos de las organizaciones o grupos que cometen este tipo de crímenes, como la guerrilla, los paramilitares, los carteles de la droga, etc. Además, no sólo es compatible con el objeto y propósito de la Convención, sino que refleja la posibilidad de consagrar medidas nacionales de mayor alcance.<sup>3</sup>

Otro aspecto sobre el que también quiero hacer una breve reflexión es la obediencia debida y lo previsto en el artículo 4º de

la Convención. En primer lugar, este artículo es del mismo tenor al compromiso internacional asumido por el Estado colombiano al adherirse a la convención de las Naciones Unidas contra la Tortura<sup>4</sup> de 1984.

De otra parte, la obediencia debida es un principio básico de las fuerzas armadas que debe ser mantenido, pero éste no debe llegar al extremo de ser tenido como justificación de la violación de los Derechos Humanos, pues la esencia de las fuerzas militares es mantener la integridad del orden constitucional, proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En este sentido, el respeto a los Derechos Humanos constituye la base de la Constitución Política de 1991<sup>5</sup> y en relación a la tortura, el artículo 12 de la Carta, sobre los derechos fundamentales, es categórica en mandar que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que "la obediencia militar no implica seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior"<sup>6</sup>. "Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer la orden impartida por un superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los Derechos Humanos y chocan de bulto con la Constitución. No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tener "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su

<sup>1</sup> El proyecto de Códigos de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad fue aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 48º período de sesiones, Ginebra 6 de mayo a 26 de julio de 1996.

El artículo 18 del proyecto dispone: Crímenes contra la Humanidad. Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Tortura; d) Sujeción a esclavitud; e) Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población; g) Deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; h) Encarcelamiento arbitrario; i) Desaparición forzada de personas; j) Violación, prostitución forzada y otras formas de abuso sexual; k) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves.

<sup>2</sup> La Convención contra la tortura de 1984 define tortura (artículo 1º) como todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.

<sup>3</sup> La Convención contra la Tortura de 1984 señala en su artículo 1º, numeral 2º: "El presente artículo se entenderá sin perjuicio de que cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

<sup>4</sup> Artículo 2º, numeral 3º. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

<sup>5</sup> El artículo 1º de la Constitución señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992.

limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

En relación al artículo 5º de la Convención Interamericana, sobran comentarios, porque los estados de excepción no pueden justificar la tortura y ésta es una norma de derecho internacional de los Derechos Humanos que hemos aceptado en los instrumentos fundamentales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4º) y en la Convención americana de Derechos Humanos (artículo 27), concordantes con los artículos 213 y 214 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994.

Otro aspecto sobre el cual quiero llamar la atención de los honorables Senadores, son los artículos 6º y 7º de la convención, básicamente porque son las herramientas que deben desarrollar los Estados para que el instrumento internacional no pase de ser simplemente un “pasaje lírico”. Las obligaciones que allí se consagran hacen relación a tipificar todos los actos de tortura con sanciones severas, tomar medidas efectivas de prevención y castigo de esos crímenes; instruir a las autoridades del cumplimiento de la ley de la prohibición del empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Estimo que este cuerpo legislativo debe tomar parte activa en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en instrumentos internacionales, especialmente en la adopción de medidas legislativas. En este sentido, pido que le hagamos un llamado urgente al gobierno para que a través de una comisión se propongan y aprueben todas las medidas que permitan el desarrollo de la convención.

Sugiero que las medidas de prevención y castigo contra la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, conforme a la Convención contra la Tortura de 1984 y la Convención Interamericana contra la Tortura de 1989, sean propuestas por una Comisión Interinstitucional, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores -quien la preside-, de Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Senado y Cámara de Representantes.

No sobra recordar que las Naciones Unidas han aprobado una serie de principios sobre Derechos Humanos en la administración de justicia, para la protección de personas sometidas a detención o prisión, como por ejemplo: las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, principios básicos para el tratamiento de los reclusos, conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reglas para la protección de los menores privados de la libertad, código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, etc., que servirán de guía para la adopción de mecanismos eficaces de prevención y sanción contra la tortura.

En relación al artículo 8º estimo oportuno mencionar que Colombia ha aceptado la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde se adelantan varios casos de tortura. A nivel de Naciones Unidas, el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conoce varios casos de tortura en Colombia; sin

embargo, considero muy útil para el país, que Colombia acepte la competencia del Comité contra la Tortura, acorde con el artículo 21 de la Convención contra la Tortura<sup>7</sup> de 1984. Esta sugerencia es muy importante si se tiene en cuenta la delicada situación de muchos colombianos en el exterior, especialmente si están detenidos o privados de la libertad.

Sobre el artículo 9º de la Convención, no sobra reiterar que el Congreso de la República ha dado un paso gigante al aprobar la Ley 288 de 1996, de iniciativa gubernamental, la cual dispone que en aquellos casos en los cuales se declare por parte de organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos, se pueda acceder a una indemnización de perjuicios.

En materia de extradición de las personas acusadas de haber cometido el delito de tortura, la Convención contiene normas que son totalmente compatibles con la Constitución Política de 1991, pues, esta medida se concede de acuerdo a la legislación nacional sobre extradición (artículo 11). No obstante la claridad de las normas de la convención en materia de extradición, y teniendo en cuenta una probable modificación de la Carta Política en ese sentido, no sobraría que el Estado colombiano al ratificar ese instrumento internacional declare que en la aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 se observará lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, artículo 35, y las enmiendas posteriores a esa norma.

Finalmente quiero llamar la atención de los honorables Senadores sobre las palabras de relator especial encargado de la cuestión de la tortura, señor Nigel S. Rodley, en su informe de visita a Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994:

“La sociedad colombiana está acosada por el crimen y la violencia. En los últimos años el problema no ha disminuido, pese a las numerosas reformas legislativas e iniciativas descritas en el presente informe. Cada año se cometen de 28.000 a 30.000 asesinatos... Se dice que la mayoría de los casos de tortura, que se ha generalizado, son obra de las fuerzas de seguridad y de los grupos paramilitares y otros grupos armados que trabajan paralelamente con ellas o como parte directa de sus campañas. La tortura puede usarse para obtener información, para arrancar confesiones o para aterrorizar. Puede aplicarse antes de dar muerte a las víctimas o hacerlas desaparecer... Sin embargo, la impunidad de que gozan los violadores de los Derechos Humanos en Colombia es casi total. Los tribunales de justicia militar reclaman, y por lo general obtienen, competencia para entender en casos que comprometen a miembros de las fuerzas de seguridad acusados de violaciones a los derechos humanos. El sistema de justicia militar puede ser riguroso y eficaz en cuanto al procesamiento y sanción de delitos disciplinarios que entrañan la desobediencia manifiesta de órdenes. Pero ha demostrado ser igualmente eficaz para garantizar la impunidad por violaciones del derecho penal ordinario

<sup>7</sup>Artículo 21. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención...”

respecto de actos (asesinato, tortura, secuestros) cometidos por miembros de las fuerzas armadas en cumplimiento de sus funciones...<sup>8</sup>”.

“La existencia de un grave problema de tortura es reconocida por la mayor parte de las autoridades públicas, salvo por las fuerzas armadas, las cuales pueden admitir la existencia de determinados “casos de tortura”.<sup>9</sup>

La adopción de este instrumento internacional, con las recomendaciones anteriormente expuestas. Este será sin duda el segundo

esfuerzo<sup>10</sup> significativo contra el flagelo de la tortura que es considerado “crimen contra la humanidad”.

Por las anteriores razones expuestas:

#### Proposición

Dése ponencia favorable en segundo debate al proyecto de ley que aprueba la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

De los honorables Senadores,

*Jorge Eliécer Franco Pineda.*

## ASCENSOS MILITARES

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Ascenso a Mayor General del Brigadier General  
Germán Castro Prieto.*

Honorables Senadores  
Senado de la República

Me ha sido conferido el honor de presentar informe sobre el ascenso a Mayor General del Brigadier General Germán Castro Prieto, en atención a la solicitud de la mesa Directiva de la Comisión, para segundo Debate.

Dadas las particulares características, para la formación del acto que aquí se concreta en la fase final de su composición, resultaría inoficioso transcribir en su totalidad el contenido de todas y cada una de las secciones en que está compuesta la hoja de vida del señor Brigadier General Germán Castro Prieto, para optar al grado de Mayor General de la Fuerza Aérea.

La hoja de vida sometida a estudio está compuesta por ocho secciones las cuales se discriminan a continuación:

#### Sección A

Solicitud de ingreso, partida de nacimiento, pasado judicial, certificación de estudios, recomendaciones.

#### Sección B

Altas, ascensos y actas de posesión, destinaciones y traslados, retiros y llamamientos al servicio, otros.

#### Sección C

Calificaciones, clasificación, partes informes y reclamos, clasificación y evaluación de su especialidad, cursos de capacitación para ascenso, otros.

#### Sección D

Primas, cesantías y bonificaciones, vacaciones, licencias y permisos, hospitalizaciones, tratamientos y excusas, informe sobre conducta, felicitaciones, medallas de servicio, sanciones, embargos judiciales, otros.

#### Sección E

Primas y viáticos, vacaciones, licencias, permisos, cesantías, otros.

#### Sección F

Certificación de aptitud psicofísica, hospitalizaciones, excusas del servicio, tratamientos ambulatorios, otros.

#### Sección G

Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento (hijos), actas defunción, otros.

#### Sección H

Estudios por cuenta del interesado, declaraciones de renta y paz y salvo, otros.

Se concreta el presente estudio a verificar que se cumplieron en el transcurso de la vida militar del señor Brigadier General, todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos de la Fuerza para aplicar al grado de ascenso examinado.

#### Del ingreso a la fuerza y ascensos:

El señor Brigadier Germán Castro Prieto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6094409 expedida en Cali, nació en Bogotá Departamento de Cundinamarca, el 24 de mayo de 1943, su ingreso a la Fuerza Aérea, se produjo el primero de marzo de 1963, y ascendió a Brigadier General el 15 de diciembre de 1992.

Ascendió al Grado de Alférez el 1 de diciembre de 1964, Subteniente el 10 de diciembre de 1965, Teniente el 10 de diciembre de 1969, Capitán el 10 de diciembre de 1973, mayor el 15 de diciembre de 1978, Teniente Coronel el 15 de diciembre de 1982, Coronel el 15 de diciembre de 1987, Brigadier General el 15 de diciembre de 1992. En la actualidad se desempeña como jefe de Jefatura Recursos Humanos.

#### Comisiones en el exterior:

- Curso de aviones Mirage Francia.
- Comisión fábricas de Marcel Dassavit en Francia.
- Comisión colectiva transitoria a Tel-Aviv (Israel).
- Marieta, Georgia E. U., fin recibir instrucción y entrenamiento C-130.
- Comisión Base aérea Albrook Panamá, instructor huésped.
- República del Perú coordinar programas de cooperación entre las Fuerzas Aéreas de Colombia.
- Comisión Hocuad Panamá, Invitación división aérea Nº 830 EUA.

<sup>8</sup> Documento E/CN.4/1995/111 del 16 de enero de 1995. Comisión de Derechos Humanos, 51 período de sesiones. Visita de los relatores especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, páginas 35 y 36.

<sup>9</sup> Documento E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995. Comisión de Derechos Humanos, 50 período de sesiones. Informe del relator especial, señor Nigel S. Rodley, página 31.

<sup>10</sup> El primero fue la Ley 70 de 1986, aprobatoria de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984.

- Agregado Aéreo a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y Canadá.

*Cursos militares:*

- Curso de Estado Mayor.
- Curso de altos Estudios Militares.
- Acto de Cursos Militares.
- Cursos Civiles, (Universidad del Cauca - Ingeniería electrónica).

*Condecoraciones:*

- Medalla Militar Francisco José de Caldas.
- Orden Mérito Aeronáutico.
- Orden al Mérito Militar "Antonio Nariño".
- Medalla 15 años de Servicio.
- Medalla 20 años de Servicio.

*Fuerza Aérea:*

- Medalla 25 años de Servicio.
- Condecoración Antonio Nariño al grado de "Comendador".

Por último, mediante Decreto número 2096 de 1996 fue ascendido al cargo de Mayor General de la Fuerza Aérea, ordenándose someter su aprobación al honorable Senado de la República.

Con observaciones meritorias se ha desempeñado el señor Brigadier General Germán Castro Prieto, en las distintas especialidades que ha desarrollado.

Distinguido con múltiples condecoraciones y felicitaciones el señor Brigadier General Germán Castro Prieto, por su carrera y en el desempeño durante situaciones particulares vividas en el ejercicio de los diferentes cargos ocupados, son garantía y aval suficientes, por fortuna reconocidos con justicia y en equidad a

quien ha dedicado toda una vida al servicio de nuestra Fuerza Aérea Colombiana, le hacen merecedor del reconocimiento objetivo que aquí se hace.

En consecuencia me permito recomendar la aprobación del ascenso de Brigadier General al Grado de Mayor General al oficial de la Fuerza Aérea Colombiana Germán Castro Prieto.

En consideración a lo anterior, me permito proponer a los honorables Senadores la siguiente

**PROPOSICIÓN FINAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso al Grado de Mayor General al Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana Brigadier General Germán Castro Prieto.

De los honorables Senadores,

*Fermín Ovalle Isaza,*

Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 593 - Jueves 12 de diciembre de 1996

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 65 de 1995 Senado, por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio .....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	4

**ASCENSOS MILITARES**

Ponencia para segundo debate, Ascenso a Mayor General del Brigadier General Germán Castro Prieto .....	7
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	---